

N° Decreto: 466414
N° Expediente: 00483-2020-TCE
Fecha del Decreto: 18/05/2022

Aplicación de Sanción contra EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO ILUCAN SOCIEDAD ANONIMA CERRADA seguida por SEGURO SOCIAL DE SALUD - RED ASISTENCIAL LAMBAYEQUE por literal b) numeral 50.1 art. 50 de la I. 30225, según proceso de selección CP/14-2016-ESSALUD-RAL de adquisición/compra de SERVICIOS, al ítem TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS RUTA CUTERVO - CHICLAYO - CUTERVO

***** Entidad : SEGURO SOCIAL DE SALUD -
RED ASISTENCIAL LAMBAYEQUE Postor/Contratista : EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO ILUCAN SOCIEDAD ANONIMA CERRADA

Serán Notificadas las siguientes partes:

SEGURO SOCIAL DE SALUD - RED ASISTENCIAL LAMBAYEQUE
EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO ILUCAN SOCIEDAD ANONIMA CERRADA

EXPEDIENTE N° 483/2020.TCE

Jesús María, dieciocho de mayo de dos mil veintidós. -

Vista la razón expuesta por la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado y el Memorando N° 000004-2022-OSCE-TCE, emitido por Cuarta Sala del Tribunal a través del cual solicita se rectifique la base legal contenida en el Decreto N° 406364 del 19.11.2020, que dispuso el inicio de procedimiento administrativo sancionador contra la EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO ILUCAN SOCIEDAD ANONIMA CERRADA (con R.U.C. N° 20224200545); en consecuencia, se dispone:

1. **Dejar sin efecto** el Decreto N° 406364 del 19.11.2020, que dispuso el inicio de procedimiento administrativo sancionador contra la EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO ILUCAN SOCIEDAD ANONIMA CERRADA (con R.U.C. N° 20224200545).
2. **Iniciar procedimiento administrativo sancionador** contra la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO ILUCAN SOCIEDAD ANONIMA CERRADA (con R.U.C. N° 20224200545)**, por su supuesta responsabilidad al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco, en el marco del Concurso Público N° 1610P00141 - Primera Convocatoria efectuado por el **SEGURO SOCIAL DE SALUD (ESSALUD) - RED ASISTENCIAL LAMBAYEQUE**, para la contratación del “Servicio de transporte terrestre de pasajeros ruta Cutervo - Chiclayo – Cutervo”

Se sustenta en:
<ul style="list-style-type: none">• El Informe N° 05-UA-OADM-RAL-ESSALUD-2018, mediante el cual la Entidad señaló, entre otros aspectos, lo siguiente: “(…)” ANTECEDENTES: “(…)” <i>A través del Informe N° 036-AVC-UA-OADM-RAL-ESSALUD-2017, de fecha 19 de Abril del 2017, remitido a su Despacho se concluye que</i>

habiendo transcurrido 56 días hábiles y el adjudicatario recién termina de presentar la documentación para la suscripción del contrato, se sugirió tomar las medidas del caso y determinar lo conveniente, haciendo hincapié lo dispuesto por el Artículo 119 - Plazos y procedimiento para el perfeccionamiento del Contrato son los siguientes: Numeral 1) ?Dentro del plazo de ocho (89 días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la Buena Pro o de que se haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro debe presentar la totalidad de los requisitos para perfeccionar el contrato. En un plazo que no puede exceder de los tres (3) días hábiles siguientes de presentados los documentos la Entidad debe suscribir el contrato o notificar la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorgar un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. Al día siguiente de subsanadas las observaciones, las partes suscriben el contrato. Asimismo, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3°) del artículo 119° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado dice “Cuando no se perfeccione el contrato por causa imputable al postor, éste pierde automáticamente la buena pro (...)”

A folios 253-254, obra la Carta N° 1041-OAJ-GRALA-JAV-ESSALUD-2017 del 28 de Abril del 2017, donde concluye que habiendo transcurrido en exceso el plazo otorgado para presentar la documentación de acuerdo a las Bases para el perfeccionamiento del contrato, es de opinión la aplicación del numeral 39 del artículo 119 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado).

(...)”

(Sic) (Resaltado es agregado)

3. El hecho imputado en el numeral precedente “Incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco”, se encuentra tipificado en el **literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado**; en caso de incurrir en dicha infracción, la sanción será de multa por un monto económico no menor del cinco por ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%) de la propuesta económica o del contrato, según corresponda, en favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE). La misma norma precisa que la resolución que imponga la multa debe establecer como medida cautelar la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en tanto no sea pagada por el infractor, por un plazo no mayor a dieciocho (18) meses.
4. **Notifíquese** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO ILUCAN SOCIEDAD ANONIMA CERRADA (con R.U.C. N° 20224200545)**, para que **dentro del plazo de diez (10) días hábiles cumpla con presentar sus descargos**, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

5. **Al numeral 4 del Formulario de Solicitud de Aplicación de Sanción - Entidad/Tercero:** Déjese a consideración de la Sala, en su oportunidad, la solicitud del uso de la palabra efectuada por la Entidad, y téngase por autorizada a la persona designada para realizar el respectivo informe oral cuando corresponda
6. Sin perjuicio de lo antes dispuesto, **cumpla el SEGURO SOCIAL DE SALUD (ESSALUD) - RED ASISTENCIAL LAMBAYEQUE, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles** con remitir copia clara y completa de los documentos a través de los cuales la Entidad cursó a la EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO ILUCAN SOCIEDAD ANONIMA CERRADA la Carta N° 197-OA-OADM-RAL-ESSALUD-2017, la Carta N° 226-OA-OADM-RAL-ESSALUD-2017 y la Carta N° 291-OA-OADM-RAL-ESSALUD-2017, en los cuales se pueda apreciar la fecha en la que fueron recibidos por dicha empresa. Por otro lado, de haberse cursado dichas cartas a través de medios electrónicos, deberá remitir la copia de los correos electrónicos correspondientes, donde se aprecie la fecha de su remisión.

Asimismo, remítase a las partes, la clave de acceso de consulta al Toma Razón Electrónico de la página web del OSCE (vínculo del Tribunal), con la finalidad que en lo sucesivo, tomen conocimiento a través del mismo de los actos procesales expedidos por el Tribunal que correspondan ser notificados por esa vía, de conformidad con lo señalado en el Reglamento y la Directiva N° 008-2012/OSCE/CD.

IMPORTANTE

De conformidad con lo señalado en el Reglamento de la Ley y la Directiva N° 008-2012/OSCE/CD, se le recuerda que **todos** los demás actos que emita el Tribunal durante el presente procedimiento administrativo sancionador, incluidas la resolución final y la que resuelva la reconsideración que pudiera interponerse, se notificarán a través del TOMA RAZÓN ELECTRÓNICO implementado en el portal institucional del OSCE (www.osce.gob.pe) (enlace *TRIBUNAL / SERVICIOS DIGITALES - Acceder al Toma Razón Electrónico*), siendo de su responsabilidad como administrado el permanente seguimiento del procedimiento.

BASE LEGAL:

- Artículos 50 y 59 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante la Ley N° 30225.
- Artículos 257, 259, 260, 261, 262 y 267 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF.
- Acuerdo de Sala N° 009-2020/TCE “Acuerdo de Sala Plena que establece disposiciones para la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador”.
- Comunicado N° 022-2020 - Implementación de nueva Mesa de Partes Digital del OSCE para la recepción de documentos.

- Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 03.04.2019.

Firma el presente decreto la abogada Jeanette Jovita Sifuentes Huapaya, Secretaria del Tribunal de Contrataciones del Estado (e), mediante Resolución N° D000083-2022-OSCE-PRE del 13.05.2022, quien se avoca en la fecha a la presente causa.



CECILIA BERENISE PONCE COSME
Presidenta
Tribunal de Contrataciones del Estado

JEANETTE JOVITA SIFUENTES HUAPAYA
Secretaria del Tribunal (e)

Señora Presidenta:

Informo a usted que, mediante Decreto N° 406364 del 19.11.2020, se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO ILUCAN SOCIEDAD ANONIMA CERRADA (con R.U.C. N° 20224200545), por su supuesta responsabilidad al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco, en el marco del Concurso Público N° 1610P00141 - Primera Convocatoria efectuado por el SEGURO SOCIAL DE SALUD (ESSALUD) - RED ASISTENCIAL LAMBAYEQUE, para la contratación del "Servicio de transporte terrestre de pasajeros ruta Cutervo - Chiclayo - Cutervo".

Posteriormente, al verificarse que la EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO ILUCAN SOCIEDAD ANONIMA CERRADA (con R.U.C. N° 20224200545) no presentó sus descargos, se hizo efectivo el apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos y se remitió el presente expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que resuelva.

Ahora bien, mediante Memorando N° 000004-2022-OSCE-TCE, la Cuarta Sala del Tribunal dispuso devolver el presente expediente a la Secretaría del Tribunal y solicitó se corrija la base legal que corresponde para la imputación de cargos contra la EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO ILUCAN SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, fundamentando lo siguiente:

"(...)

Al respecto, es preciso indicar que, la configuración de la infracción imputada al Adjudicatario, tal como se detalló en el Decreto del 19 de noviembre de 2020, se habría llevado a cabo el 28 de abril de 2017, con la remisión por parte de la Entidad de la Carta N° 1041-OAJ-GRALA-JAV-ESSALUD-20173 , a través de la cual se le comunicó a éste la pérdida de la buena pro del procedimiento de selección; sin embargo, de lo anteriormente expuesto, la fecha de la configuración de la infracción imputada al Adjudicatario sería el 3 de marzo de 2017, pues se evidencia que, hasta esa fecha, éste no habría cumplido con subsanar las observaciones realizadas por la Entidad a los documentos para la suscripción del contrato derivado del procedimiento de selección

En atención a ello, en el presente caso, se observa que la infracción imputada al Adjudicatario se habría configurado el 3 de marzo de 2017, durante la vigencia de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y no, el 28 de abril de 2017, durante la vigencia de la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, tal como consta en el Decreto de 19 de noviembre de 2020.

(...)” (Sic).

En tal sentido, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por la Cuarta Sala, se considera que corresponde dejar sin efecto el Decreto N° 406364 del 19.11.2020, por el cual se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO ILUCAN SOCIEDAD ANONIMA CERRADA (con R.U.C. N° 20224200545), por su supuesta responsabilidad al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato o formalizar Acuerdos Marco, en el marco del Concurso Público N° 1610P00141 - Primera Convocatoria efectuado por el SEGURO SOCIAL DE SALUD (ESSALUD) - RED ASISTENCIAL LAMBAYEQUE; y, emitir un nuevo decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Lo que informo a usted para su evaluación y análisis correspondiente.

Jesús María, dieciocho de mayo de dos mil veintidós. -

JEANETTE JOVITA SIFUENTES HUAPAYA
Secretaria del Tribunal (e)